



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00256-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de agosto de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000389-2021

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01258-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : PESQUERA CENTINELA S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 1.705 Unidades Impositivas Tributarias

Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** con RUC n.° 20278966004, (en adelante, **CENTINELA**), mediante escrito con el Registro n.° 00040547-2024 de fecha 30.05.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01258-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) - E/P 1506-018 n.° 000743 de fecha 18.12.2020, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera **REGION CHAVIN I**, con matrícula CE-2465-PM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 42.050 t., según Reporte de Recepción 5421. Asimismo, realizado el muestreo biométrico se obtuvo un porcentaje de 67.51% de juveniles del recurso descargado, lo



cual difiere de lo declarado en el reporte de calas con código de bitácora web n.º 2465-202012180001, en el cual se indica un porcentaje de 33.24% de ejemplares juveniles, existiendo una diferencia de 34.27%, motivo por el cual los fiscalizadores levantaron el acta de fiscalización por haber presentado información incorrecta.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 01258-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024¹, se resolvió sancionar a **CENTINELA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3º del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, el RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La empresa **CENTINELA** mediante escrito con Registro n.º 00040547-2024 de fecha 30.05.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.
- 1.4. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, la cual se le concedió; siendo programada la audiencia para el día 08.07.2024³, conforme se verifica en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **CENTINELA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CENTINELA**:

- 3.1. **Sobre que no se ha configurado la conducta infractora prevista en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP**

Arguye que tenía la obligación de registrar y comunicar a PRODUCE la información sobre la captura de anchoveta a través de la bitácora electrónica, lo cual cumplió a cabalidad de forma previa a la fiscalización. No obstante, sostiene que la estructura normativa no establece la obligación de que el reporte deba demostrar con exactitud o de forma correcta la presencia de ejemplares juveniles, pues dicha información por naturaleza y técnica de muestreo podrá ser inexacta.

Refiere que la administración pretende exigir un imposible fáctico y extender el deber de diligencia hasta el punto de tener que contar con equipos que no existen que permitan detectar la presencia de juveniles o de especies asociadas antes de ser extraídos del mar.

¹ Notificada el 09.05.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00002827-2024-PRODUCE/DS-PA

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

³ Carta n.º 00000300-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.06.2024



Manifiesta que la administración debió considerar como un factor para graduar la multa impuesta la inexistencia de intencionalidad al momento de la presunta comisión de la infracción. Sostiene que actuó con la diligencia debida desarrollando sus actividades dentro de los más altos estándares y en cumplimiento de la normatividad pesquera, por lo que la presunta comisión de la infracción no es atribuible a su empresa ya que no ha sido cometida con dolo o culpa, como exige el principio de culpabilidad.

Al respecto, indicamos que la Bitácora Electrónica⁴ constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

Sumado a lo anterior, el procedimiento para el muestreo biométrico, establecido en la Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral n.º 014-2016-PRODUCE/DGSF, determina en sus alcances que el procedimiento es aplicable a los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.

El mencionado procedimiento⁵ establece que durante la faena de pesca, el muestreo biométrico se realizará en cada cala, debiendo tomar una muestra representativa, utilizando envases adecuados para tal fin. La información obtenida como las especies juveniles, el peso, entre otros, debe ser comunicado al patrón para cambiar de zona de pesca; quien a su vez informará al coordinador de la zona.

Asimismo, la administración también ha previsto la posibilidad de corregir información incorrecta en la bitácora electrónica, procedimiento que se describe en el Informe n.º 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021⁶, en el cual se precisa que la enmienda puede efectuarse de manera inmediata, por correo electrónico o por la bitácora web. Con lo cual, podría evitar ser sancionado por consignar información incorrecta.

En consecuencia, queda claramente establecido que **CENTINELA** si cuenta con la obligación legal de informar el resultado del muestreo biométrico, y consignar dicha información en la bitácora electrónica. Declaración de parte que es contrastada al momento de la fiscalización.

⁴ Conforme al numeral 3.1 del artículo 3 de Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE, se dispone lo siguiente: “Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”.

⁵ El numeral 6.1. de Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF, regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial n.º 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.

⁶ En respuesta al Memorando n.º 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.



En ese sentido, los administrados tienen un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta. Esto es con el fin de que se dicten las medidas de conservación que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico.

En el presente caso, mediante el Código de Bitácora Electrónica n.º 2465-202012180001, **CENTINELA** consignó del recurso anchoveta con un promedio ponderado de juveniles de 33.24%. Sin embargo, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) - E/P 1506 -018 n.º 000743 de fecha 18.12.2020, la cantidad de recurso descargado fue de 42.050 t., y, realizado el muestreo biométrico se obtuvo un porcentaje de incidencia de ejemplares juveniles de anchoveta del 67.51%. Esta diferencia de 34.27%, es significativa, tal como se concluye en el Informe n.º 00000001-2024-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, pues, en los hechos, implica que lo reportado por la recurrida afecta directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona reportada, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, si bien no podría exigirse que el resultado de muestras sea idéntico, en buena cuenta lo que razonablemente se espera, es que al menos, se an cercanos, se aproximen. De este modo, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de **CENTINELA**.

Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso⁷ se le conoce como una actuación “culposa o imprudente”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de un permiso de pesca, ha generado que consigne información incorrecta en el Reporte de Calas, incumpliendo así con su deber de proporcionar datos veraces respecto a la composición de la muestra (Ejemplares juveniles).

Por lo que en vista que **CENTINELA** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, por lo que lo alegado carece de sustento y no la exime de responsabilidad.

3.2. Sobre la debida motivación

CENTINELA en la audiencia de informe oral sostuvo que la resolución sancionadora respecto a sus descargos presentados en la etapa instructiva presenta una motivación insuficiente.

Al respecto, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino

⁷ Ángeles de Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.



solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

En el presente caso, de la revisión de la resolución sancionadora, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA, ha cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos presentado por **CENTINELA** en sus descargos ("DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA", página 5 en adelante), expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador. Los cuales se encuentran consignados en el presente expediente administrativo, en ese sentido, la Resolución Directoral n.º 01258-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024, contrariamente a lo señalado por la recurrida, sí se encuentra debidamente motivada.

Por último, cabe señalar que en el presente procedimiento se han respetado todos los derechos y garantías de **CENTINELA**, habiendo sido expedida la resolución impugnada en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como de los principios de debido proceso, motivación, legalidad y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrida carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **CENTINELA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 024-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C**, contra de la Resolución Directoral n.º 01258-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

